



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

RADICACIÓN	2020-00057
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE	ADRIANA LUCIA CHANAGA APARICIO
FECHA	OCTUBRE 20 DE 2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente para trámite. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOLEDAD ATLÁNTICO. – Octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver mediante la presente sentencia, las pretensiones de la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por la señora ADRIANA LUCIA CHANAGA APARICIO, a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.-

El demandante solicita que mediante sentencia se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Auxiliar del Barrio la Paz de Barranquilla, Atlántico, el día 13 de octubre de 2004, bajo el No. serial 37629734 Nuip 1.129.491.751, toda vez que ya había sido registrada en la Notaria 10 de Barranquilla el 7 de Enero de 2002

HECHOS DE LA DEMANDA.

1. Que fue registrada por su madre señora Ligia Elsa Chanaga Aparicio el 7 de enero de 2002 en la Notaria 10 de Barranquilla, bajo el indicativo serial 35239219 y NUIP C7M0259693.
2. Posteriormente la señora Ligia Elsa Chanaga Aparicio por desconocimiento, volvió a registrarla el 13 de Octubre de 2004 en la Registraduría Auxiliar del Barrio la Paz de Barranquilla, tomando como fundamento la declaración de testigos y coloco como fecha de nacimiento el 3 de Julio de 2001, bajo el Numero serial 37629734 Nuip 1.129.491.751
3. A los siete años obtuvo su tarjeta de identidad con el NUIP 1.129.491.751, el cual de acuerdo con la resolución 3571 del 30 de Septiembre de 2003 será su único de identificación personal para siempre
4. Al cumplir la mayoría de edad acudió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener su cedula de ciudadanía, trámite que le fue denegado por cuanto aparece con dos registros civiles de nacimiento

ACTUACIÓN PROCESAL.-

Radicada la demanda en este Juzgado y por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, se dispuso su admisión, teniéndose como pruebas los documentos aportados por la demanda.

Así mismo se ordenó oficiar a la Notaria 10 de Barranquilla y a la Registraduría Auxiliar del Barrio la Paz de Barranquilla.

Cumplido el trámite de rigor y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a resolver de fondo el presente asunto.

PRESUPUESTOS PROCESALES.-

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. Analizada la prueba del Estado Civil que se aportó al proceso, se tiene que la demandante está legitimada en la causa activa para incoar la acción.

No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los requisitos legales para ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la señora ADRIANA LUCIA CHANAGA APARICIO, identificado con indicativo serial 37629734, de la Registraduría Auxiliar del Barrio la Paz de Barranquilla, del 13 de octubre de 2004, por duplicidad, y además, por no corresponder con la realidad en cuanto a la fecha de nacimiento de la mencionada señora?

TESIS.

De entrada, sostendrá este Despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado que en el presente caso se cumplen los requisitos legales para ordenar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial 37629734, de la Registraduría Auxiliar del Barrio la Paz de Barranquilla, del 13 de octubre de 2004, pues está suficientemente probado con los documentos aportados con la demanda, que la mencionada señora tiene doble Registro Civil de Nacimiento, y que el segundo registro, el cual se pretende cancelar no corresponde con la realidad en cuanto a su fecha de nacimiento, según copia del certificado de nacido vivo allegado al expediente.

CONSIDERACIONES.

PREMISAS NORMATIVAS.-

El Registro del Nacimiento de cada persona es único y definitivo, en consecuencia todos los hechos y actos concernientes al Estado Civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento, de acuerdo al Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Por otra parte, el Artículo 89 del mismo Decreto, modificado por el Artículo 2º Del decreto 999 de 1988 establece que la inscripción del Estado Civil, una vez ejecutoriada solamente podrá ser modificada en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Esto es, que la competencia de corregir o modificar el Estado Civil de las personas que requieran una valoración de la situación planteada dada su indeterminación, le corresponde al Juez.

El numeral 3º del Artículo 1 del Decreto 2188 de 2001 prescribe: "El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, o con otros documentos auténticos o con copia de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica o de las anotaciones de origen religioso, correspondientes a las personas de otros

credos, anexando además certificación auténtica de la competencia del párroco o de celebración de convenio de derecho público interno con el Estado colombiano, según el caso."

El artículo 18 No. 6 del CGP, dispone que esta agencia judicial conoce de: "La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folio del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"

A su vez, el artículo 577 del CGP, establece que "Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. ...

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel"

PREMISAS FÁCTICAS – EL CASO EN CONCRETO.-

Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un Registro, se inscribirán en los folios correspondientes y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan Registros complementarios, según lo establece el Artículo 96 del Decreto 1260 de 1970.

Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un Registro, o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuáles se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos, de acuerdo al Artículo 90 del decreto 1260 de 1970.

Analizada el demandante está legitimado en la causa activa para incoar la acción.

Al sopesar las pruebas documentales aportadas con la demanda, observa el Despacho que el nacido vivo no. 18573171 del demandante; el cual da fe, de que este nació el 25 de mayo de 1981.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, y siendo totalmente válido el primer Registro Civil de Nacimiento de la señora ADRIANA LUCIA CHANAGA APARICIO con No. serial A3293254 del 7 de Enero de 2002, y estando suficientemente probado que este Registro corresponde con la realidad en cuanto a los nombres y la fecha de nacimiento del mencionado, no siendo así el segundo registro, se impone a este Despacho decretar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento otorgado por la Registraduría Auxiliar La Paz de Barranquilla, el día 13 de octubre de 2004, bajo el indicativo serial 37629734 y oficiar al correspondiente funcionario del Estado Civil comunicándole dicha decisión.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE:

Primero: Decretar la Cancelación del Registro Civil de Nacimiento otorgado por la Registraduría Auxiliar La Paz de Barranquilla, el día 13 de octubre de 2004, bajo el indicativo serial 37629734.

Segundo: Ordenar que una vez ejecutoriada esta providencia, se oficie a la Registraduría Auxiliar La Paz de Barranquilla, Atlántico, comunicándole la declaratoria de cancelación de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento descrito.

Tercero: Expídase copia autentica de esta sentencia, una vez ejecutoriada, a costa de la parte interesada.

Cuarto: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

PREMISAS FÁCTICAS - EL CASO EN CONCRETO -

Las decisiones judiciales que ordenen la inscripción o cancelación de un registro se inscriben en los folios correspondientes y en ellas se harán los actos de referencia que sean del caso y se hará aviso a las autoridades que tengan registros complementarios según lo establece el Artículo 98 del Decreto 1140 de 1970.

Solo podrá solicitarse la rectificación o corrección de un registro, a suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este artículo por medio de sus representantes legales o sus herederos de acuerdo al artículo 90 del decreto 1140 de 1970.

Analizado el expediente está legitimado en la causa actuar por el señor [Nombre] Al apozar los papeles documentales oportunos con la demanda, reserva e impugnación que el nacido vivo no. 1852311 del demandante el cual da fe de que existió el 25 de mayo de 1981.

CONCLUSIÓN

Así las cosas y siendo totalmente válido el primer Registro Civil de Nacimiento de la señora ADRIANA LUCIA CHANAGA APARICIO con No. serial 375232A del 7 de febrero de 2002 y estando suficientemente probado que este Registro comprende con lo referido en cuanto a los nombres y la fecha de nacimiento mencionados, no siendo así el segundo registro, se impone a este Departamento de la Conciliación del Registro Civil de Nacimiento otorgado por la Registraduría Auxiliar de Paz de Barranquilla, el día 13 de octubre de 2004, bajo el indicativo serial 375232A y retirar al correspondiente funcionario del Estado Civil comunicándole dicha decisión.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLÁNTICA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE:

Primero: Decretar la Conciliación del Registro Civil de Nacimiento otorgado por la Registraduría Auxiliar de Paz de Barranquilla, el día 13 de octubre de 2004, bajo el indicativo serial 375232A.

Segundo: Ordenar que una vez ejecutoriada esta providencia, se oíe a la Registraduría Auxiliar de Paz de Barranquilla, comunicándole la declaración de conciliación de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento clasificada.